



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-005-2020-00242-01

Villavicencio, diez (10) de agosto de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO, los cuales considera vulnerados por parte de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Relató que, tiene 33 años, es cabeza de familia, por lo cual debe sufragar los gastos que se deriven de sus hijos y esposa, adicional a ello refirió que sufre de constantes desmayos, en razón a que ha sido diagnosticado con "ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, OTRAS POLINEUROPATIAS ESPECIFICADAS, EFECTO TOXICO DE DISILVENTES ORGANICO: PRODUCTOS DEL PETROLEO, INFECCION AGUA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES"

Manifestó que el día 13 de junio del 2019 se vinculó por medio de contrato de trabajo con la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, en el cargo de ayudante técnico mecánico.

Informó que como consecuencia de la situación de aislamiento preventivo obligatorio que se vive actualmente por la pandemia, la empresa accionada el día 25 de marzo del 2020 decidió enviarlo a vacaciones remuneradas hasta el día 14 de abril del 2020. Una vez transcurrido el tiempo de vacaciones fue informado el día 15 de abril del 2020 que su contrato sería suspendido en razón a la emergencia sanitaria, medida que considera pone en riesgo sus derechos y los derechos fundamentales de su familia, ya que fue adoptada sin observar lo establecido en el artículo 67 de la ley 50 de 1990.

Refirió que la medida de suspensión no fue evaluada conforme a los decretos emitidos en razón a la pandemia de COVID-19, ni se tiene evidencia que hayan sido tomadas todas las medidas de bioseguridad correspondiente.

Por lo anterior, pretende con esta acción Constitucional le sean amparados sus derechos fundamentales y a MECANICOS ASOCIADOS S.A.S **(i)** Solicitó que se declare que la orden de suspensión del contrato es contraria a la ley laboral, y a la constitución, **(ii)** declarar que desde la fecha de la ilegalidad de la suspensión del

contrato de trabajo y hasta el fin de la pandemia se encuentra cobijado por la circunstancia del artículo 140 de CST, **(iii)** ordenar a la accionada de manera inmediata realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de su salario y demás prestaciones sociales, que tengan lugar durante el tiempo que el contrato fue suspendido, **(iv)** que vigile el cumplimiento de la accionada de forma tal que no continúe con la vulneración.

La acción constitucional fue admitida el once (11) de junio del 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, tramite en el que se vinculó a LA EPS SANITAS, ECOPETROL S.A Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DEL META.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas, estas respondieron:

- i) ECOPETROL: Manifestó que El 20 de diciembre de 2018 ECOPETROL S.A. y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. celebraron el Contrato No. 3019352, cuyo objeto se contrajo a "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, MECÁNICAS E INSTRUMENTACIÓN REQUERIDAS POR ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL PARA LA VIGENCIA 2018 AL 2021 CON OPCIÓN DE DOS (2) AÑOS", con un plazo inicial de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2021, que se contabilizaría a partir de la formalización del Acta de Inicio.

Dejó en claro que Ecopetrol S.A. no tiene ninguna injerencia en el manejo del personal, su tratamiento, formas o modalidades de vinculación o las decisiones que se adopten frente a su terminación, pues ello está ínsito dentro de la órbita administrativa de MASA, quien goza de plena autonomía para la gestión de sus relaciones obrero-patronales, por lo que manifestó que existe una Falta de legitimación en la causa por pasiva de Ecopetrol S.A. ante la inexistencia de subordinación respecto al accionante, lo que conllevó a solicitar su desvinculación del presente tramite.

- ii) MECANICOS ASOCIADOS S.A.S: refirió que no le consta la dependencia económica de la familia con el accionante. Frente a la situación médica por ser varias afirmaciones, se pronunciaron a cada una de ellas de acuerdo a las pruebas adjuntas a esta Tutela, sin embargo, es de resaltar, que las pruebas no son aportadas de manera completa, haciendo referencia a la historia clínica, ya que omite algunos soportes, esto se traduce que, si la historia clínica contiene 3 hojas o folios, solo aportaron la 1 y la 3, desconociendo cual es la pretensión al no querer presentar la documentación original y completa.

Dejó en claro que conforme a las recomendaciones establecidas en la circular 021 de 2020 del Ministerio de Trabajo contiene opciones para que los empleadores puedan tomar con los trabajadores antes de proceder con despidos laborales, indicó que la empresa Mecánicos Asociados SAS

ha venido haciendo uso de algunas de las figuras propuestas por el Ministerio, tales como, el trabajo en casa y las vacaciones, así como el trabajo habitual, bajo el estricto cumplimiento de protocolos de seguridad y salud en el trabajo, bioseguridad y utilizando los elementos de protección personal adecuados para evitar y mitigar el posible contagio por Covid19.

Afirmó que frente a la autorización es pertinente aclarar que no se requiere autorización y el mismo ministerio así lo informó en las recientes circulares ya que ello corresponde sólo al juez de tutela, al trabajador se notificó conforme requerimiento de ley de la suspensión, previa notificación al ministerio de trabajo cuya exigencia es únicamente informar, sin tener que sustentar porque precisamente, se le concede al ministerio la función de VERIFICAR si lo considera, más ni siquiera puede determinar si existe o no fuerza mayor.

Por último, anexó comunicación escrita dirigida al accionante donde se le manifestó que a partir del 16 de junio se reanudarán las actividades laborales en la referida empresa.

En relación con el mínimo vital puntualizó que no se asiste razón al accionante ya que el día 25 de marzo del 2020, fueron liquidadas las vacaciones por un valor de \$1.366.129, y el día 15 de abril del 2020 por consejo de gastos de servicios médicos se generó un pago de \$3.179.421., el 20 de abril del 2020 se le otorgó por concepto de incapacidad médica y prima de habitación la suma de \$372,406 ,el día 31 de mayo del 2020, se le otorgó por concepto de prima convencional el monto de \$1.143.198, sin contar las incapacidades médicas que se han generado durante el termino de suspensión las cuales también han sido canceladas.

- iii) EPS SANITAS: Puntualizó que el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO presenta cotizaciones en calidad de dependiente del empleador MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA) sin que a la fecha se haya reportado novedad laboral de retiro a la EPS Sanitas.

En cuanto los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, indicó que la EPS Sanitas de manera oportuna y diligente, ha autorizado los servicios médico asistenciales requeridos por el accionante, sin que se haya rehusado a cumplir con su deber constitucional y legal.

Surtidas todas las etapas culminó la acción constitucional con fallo del veintiséis (26) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el cual no concedió el amparo de los derechos fundamentales del tutelante.

Inconforme con la determinación el accionante impugnó el fallo de tutela por considerar que el juez de primera instancia consideró que es procedente la suspensión de los contratos de trabajo bajo la causal del artículo 51 del código sustantivo de trabajo sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo, aun cuando de manera puntual, para que proceda la causal, consagrada en el numeral 1º de la

citada norma, esto es, "Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución" - -- que es la solución, a la que acudió la accionada ---, requiere permiso previo del Ministerio del Trabajo, porque así lo señala el art. 67-2 de la Ley 50 de 1990 --- aún vigente ---, que indica: "2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia";

Agregó que la accionada vulnera la normatividad vigente ya que para que la suspensión del contrato sea acorde a derecho se debe tener la previa autorización del ministerio del trabajo

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

ARTICULO 51. SUSPENSION. El contrato de trabajo se suspende:

Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

ARTICULO 52. REANUDACION DEL TRABAJO. *Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso.*

ARTICULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSION. *Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.*

LEY 50 DE 1990

ARTICULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de Despidos Colectivos:

(...)

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

(...)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este despacho que no le asiste razón al impugnante de la presente acción constitucional, al manifestar que el juez de tutela incurrió en un yerro ya que, la medida de suspensión de contrato debió analizarse bajo la luz de artículo art. 67-2 de la Ley 50 de 1990, por cuanto debía tener autorización del ministerio público para que la misma fuera legal.

El referido argumento se cae de su propio peso toda vez al hacer una lectura detallada del art. 67 numeral 2 de la Ley 50 de 1990, se concluye el verdadero querer del legislador:

“...En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política...”

En el presente caso el punto álgido es la suspensión de contrato por caso fortuito, el que debe resolverse con aplicación a la norma antes en cita, la cual nos indica que el empleador sólo debe dar aviso de dicha medida, y no el alcance que el impugnante le da al referirse que necesita autorización previa para su procedencia; por lo tanto, la medida fue tomada conforme a la legislación vigente, todo ello en razón de la causa que motiva la suspensión, ya que nace de un hecho impredecible e irresistible como lo es el virus COVID-19.

Por otro lado, repetitivamente el accionante manifestó la presunta vulneración a su derecho al mínimo vital, toda vez que sus padecimientos de salud y obligaciones económicas fueron seriamente afectadas por la medida de suspensión del contrato de trabajo, vulneración que no pudo ser probada por el actor, toda vez que, en lo concerniente a su estado de salud el empleador nunca vulneró su derecho fundamental, ya que la medida de suspensión obliga al empleador a seguir pagando lo correspondiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, por lo tanto, nunca estuvo sin la cobertura de salud necesaria para atender su estado de salud actual, en ese mismo orden de ideas, el segundo argumento que refiere a no tener ingreso económico para cubrir sus necesidades básicas tampoco está llamado a prosperar, ya que la accionada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S logró demostrar que durante el término de suspensión había generado pagos al accionante, por concepto de *gastos médicos, vacaciones, prima habitacional, incapacidades médicas y prima convencional*, es decir, en ningún momento la empresa desconoció los derechos adquiridos del accionante, al contrario los ha venido garantizando en forma adecuada, por consiguiente el reparo acerca de la falta de pago de salarios por causa de la suspensión del contrato de trabajo, no es suficiente para probar una amenaza al derecho fundamental del mínimo vital, máxime cuanto desde el día 16 de junio del 2020 se levantó la medida de suspensión de contrato de trabajo reactivando las actividades laborales.

Por lo anterior, se logra evidenciar que no existió ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados por MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO, corolario a lo anterior, no queda otra salida que confirmar el fallo del veintiséis (26) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

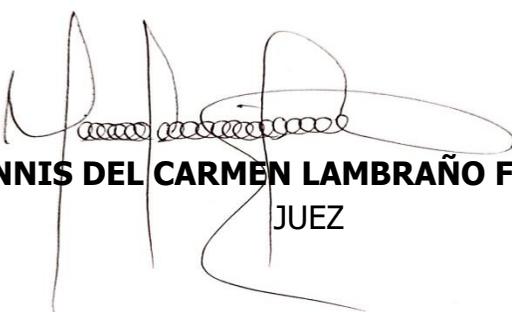
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del veintiséis (26) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción de tutela de MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ